

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2385/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La base de datos del Sistema de Comercio en
Vía Pública correspondiente a los registros
inscritos en la misma en los años 2018, 2019,
2020, 2021 y 2022

La parte recurrente se agravio porque la liga
electrónica proporcionada no remite a la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

Durante la substanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual subsanó la inconformidad externada por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2385/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2385/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162921000250, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Solicito copia de la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública correspondiente a los registros inscritos en la misma en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (en caso de que el tiempo de respuesta efectiva de esta solicitud exceda el año 2021), especificando en cada registro: clave única, delegación o alcaldía, nombre del titular, apellido paterno, apellido materno, identificador de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

calle, nombre de las calles entre las que se encuentra, colonia, delegación, georreferenciación, días de la semana autorizados para operar, clasificación, tipo, superficie, si está exento de pago o no, año de registro, fecha de registro, tipo de puesto autorizado, giro autorizado, asociación a la que está adherido el comerciante.

Otros datos para facilitar su localización

En el siguiente link: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/impulsa-gcdmx-sistema-de-comercio-en-publica>

Todos los rubros de información sobre el Sistema de Comercio en Vía Pública solicitados, en el pasado ya han sido proporcionados por la autoridad, en las diversas respuestas a la solicitud con folio 0101000165718, así como a las diversas respuestas al RR 1546/2018.” (Sic)

2. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta siguiente:

- Informó que en términos de lo establecido en la función principal 3 del puesto denominado “Dirección de Programas de Alcaldías” del Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno vigente, le corresponde integrar la estadística básica de la actividad comercial que se ejerce en la vía pública ejecutada por los dieciséis Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México, para mantener actualizado el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) de acuerdo con la información integrada y proporcionada por las Alcaldías.
- Derivado de lo anterior, en atención a la solicitud hizo saber que debido a la limitación de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite archivos digitales de máximo 20 Megabytes puso a disposición los datos solicitados en la siguiente dirección electrónica <https://cloud.degoo.com/share/QCM56JyL3iHbd1916SZjlw>.

- Preciso que el archivo se puede descargar o mantener para su visualización en la misma ubicación proporcionada y que los datos mostrados consisten en la versión pública de la base de datos de la información requerida, es decir, los registros inscritos en los años 2018, 2019, 2020 y hasta el diez de noviembre de 2021, en la que se encuentra visible el nombre completo de los comerciantes, testando así el resto de los datos personales en virtud de que corresponde a información clasificada en la modalidad de confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 216, inciso a, y 186, de la Ley de Transparencia, mismos que corresponden a los datos relativos a la fecha de nacimiento, sexo y domicilio, correspondientes a los comerciantes cuyos datos se encuentran en el referido sistema.
- Señaló que lo anterior se sustenta en el Acuerdo 03/CTSG/091018 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 9 de octubre de 2018, en la que el representante de la entonces Subsecretaría de Programas Delegacionales y de Reordenamiento de la Vía Pública solicitó la sesión del Comité para confirmar la clasificación de la información consistente en la edad, género, lugar de residencia y giro comercial de las personas comerciantes registradas en el Sistema de Comercio en la Vía Pública relacionados con el recurso de revisión RR.IP.1546/2018, el cual derivó de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0101000165718 debido a que el sistema de referencia contiene datos personales susceptibles de protección.
- El Acuerdo en mención es el siguiente:

“-----ACUERDO03/CTSG/091018-----”

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 90, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en concordancia con el Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como de acceso restringido en la modalidad de CONFIDENCIAL la información requerida en la solicitud de información pública de folio 0101000165718, impugnada mediante Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1546/2018 referente a los datos comprendidos en la base de datos, como son los referente a: “Fecha de nacimiento del comerciante, Sexo del comerciante, Nombre de la calle donde vive el comerciante, y código postal del comerciante” (sic) al ser datos personales que encuadran en la categoría de datos identificativos, datos que guardan el carácter confidencial debido a que identifican o vuelven a una persona identificable y fueron obtenidos con una finalidad distinta a la de su difusión, además de que no se cuenta con un consentimiento expreso para su divulgación por parte del titular de los datos referidos y su publicidad en nada contribuye a la rendición de cuentas, por lo que deberán mantenerse clasificados como confidenciales, por lo que la Secretaría de Gobierno tiene la obligación de proteger los datos personales, garantizar que solo los titulares puedan acceder a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros...” (Sic)

3. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Razón de la interposición

El sujeto obligado me responde que la información puedo descargarla de una dirección electrónica. No obstante, cuando marco esa dirección, me enruta hacia el portal Degoo, y éste me notifica que el supuesto archivo con la respuesta no existe. Es decir, en los hechos, no me fue entregada la información solicitada, sino que sólo se simuló. Eso representa, de facto, una negativa de información a la que

tengo derecho por ley, y una violación a mis derechos. Adjunto una captura de pantalla con la notificación de que la supuesta respuesta no existe.” (Sic)

La parte recurrente adjuntó una captura de pantalla, la cual se muestra a continuación:



4. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio a través del cual el Sujeto Obligado realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

- Manifestó que contrario al acto del que se duele la parte recurrente, consistente en que se le negó la entrega de la información, la Secretaría

da atención oportuna a las solicitudes atendiendo cada procedimiento y observando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, no existiendo razón alguna para negar la información, ya que al haberse proporcionado con anterioridad información relativa a la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública, pero de un periodo distinto al ahora requerido, sería incongruente la negativa de acceso a la misma.

- Señaló que el hipervínculo proporcionado para la descarga de la información requerida sí muestra la información, por lo que no hubo simulación. No obstante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, a través del oficio SG/UT/3125/2021 enviado a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, se emitió respuesta complementaria.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión de pantalla del correo electrónico del dos de diciembre de dos mil veintiuno, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento la respuesta complementaria que se describe a continuación:

- Oficio SG/UT/3125/2021, a través del cual el Subdirector de la Unidad de Transparencia informó a la parte recurrente la emisión de los oficios SG/SSPARVP/455/2021 y SG/SSPARVP/DGPAOVP/DPA/150/2021.
- Oficio SG/SSPARVP/455/2021, suscrito por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, por medio

del cual adjuntó el diverso SG/SSPARVP/DGPAOVP/DPA/150/2021, suscrito por el Director de Programas de Alcaldías y cuyo contenido medular es el siguiente:

Que la información sí se muestra en el hipervínculo entregado, tal como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Del hipervínculo

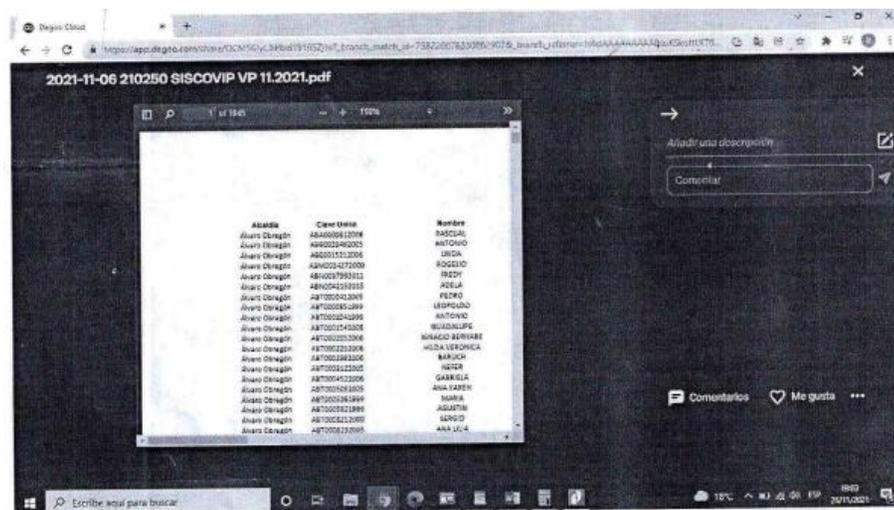
<https://cloud.degoo.com/share/QCM56JyL3iHbd1916SZjlw>, se visualiza el archivo:



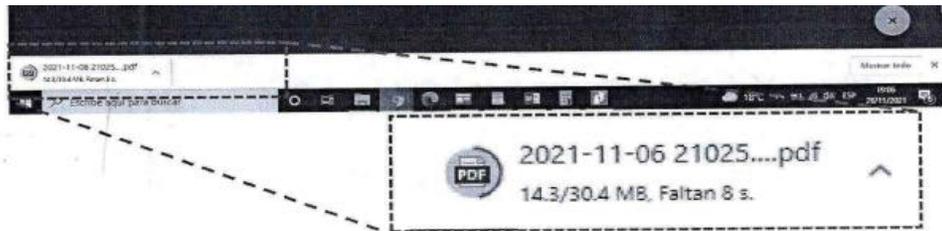
Indicó que una vez visualizada dicha página y pulsando sobre el archivo con el botón derecho del mouse, aparece el menú contextual donde se muestra la posibilidad de “Abrir” y “Descargar” entre otras opciones:



Precisó que el archivo digital abierto de nombre “2021-11-06-210250 SISCOVIP 11.2021.pdf” consta de 1045 páginas, en la página visualizada correspondiente se puede desplazar utilizando los botones correspondientes de vertical u horizontal incluso aplicarle zoom en los botones + o – según se desee:



Señaló que, en caso de optar por descargar el archivo, el digital consta de 30.4 megabytes de espacio total:



- En relación con lo anterior, la Dirección en cuestión manifestó que desconoce los motivos por los cuales la parte recurrente no pudo acceder exitosamente al enlace proporcionado, sin embargo, puso a disposición la información solicitada para que acuda a las oficinas de la Dirección de Programas de Alcaldías en la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública, para su guardado en un dispositivo USB, en la dirección San Antonio Abad No 130, Piso 5, teléfono 5557402989 extensión 1008, Colonia Tránsito, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06820, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, e indicó que la atención la brindará el Director de Programas de Alcaldías.

6. Mediante acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de noviembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurso de revisión, por lo que, podría actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior con base en el criterio **07/21** de rubro **REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA. 2DA. ÉPOCA**³.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió copia de la base de datos del Sistema de Comercio en Vía Pública correspondiente a los registros inscritos en la misma en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (en caso de que el tiempo de respuesta efectiva de esta solicitud exceda el año 2021), especificando en cada registro: clave única, delegación o alcaldía, nombre del titular, apellido paterno, apellido materno, identificador de la calle, nombre de las calles entre las que se encuentra, colonia, delegación, georreferenciación, días de la semana autorizados para operar, clasificación, tipo, superficie, si está exento de pago o no, año de registro, fecha de registro, tipo de puesto autorizado,

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

giro autorizado, asociación a la que está adherido el comerciante.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó con la liga electrónica proporcionada indicando que al consultarla le enruta hacia el portal Degoo y éste le notifica que el supuesto archivo con la respuesta no existe, por lo que, no le fue entregada la información solicitada, sino que sólo se simuló-**único agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la clasificación de información en la modalidad de confidencial, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que al ser analizada se determinó lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

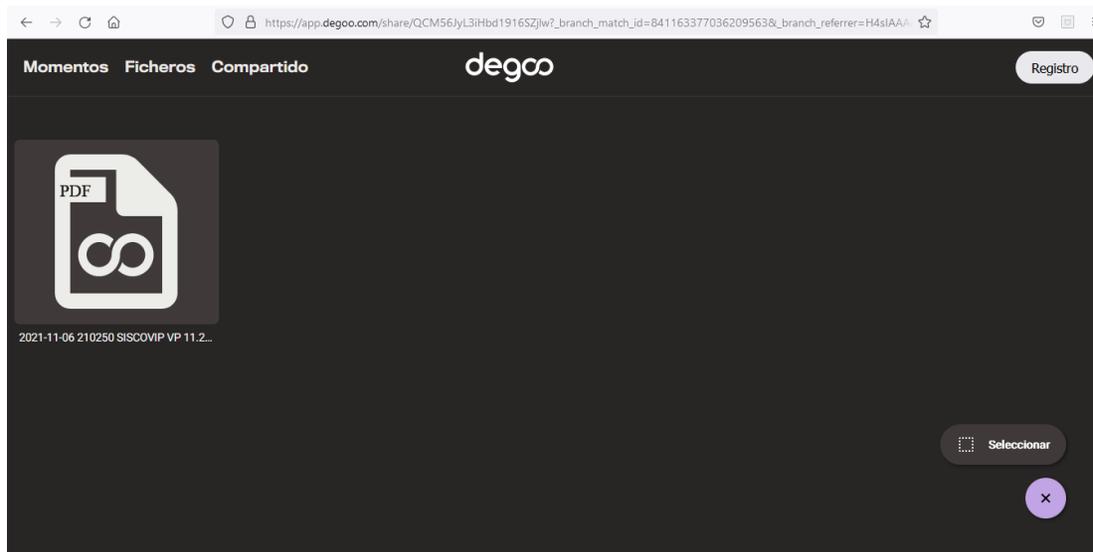
⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al emitir la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado cumplió con lo previsto en el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, criterio que es del tenor literal siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En efecto, si bien, el Sujeto Obligado reiteró la entrega de la liga electrónica, en alcance a la respuesta primigenia precisó los pasos a seguir para obtener la información requerida, mostrando capturas de pantalla de cada uno de dichos pasos.

En ese sentido, este Instituto con el objeto de acreditar que las indicaciones dadas llevan a la información, siguió las instrucciones, obteniendo la descarga del archivo “2021-11-06-210250 SISCOVIP 11.2021.pdf”, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



Alcalde	Clave Unica	Nombre	Patrono	Motivo	ID Calle	Clasificacion	Tipo	Superficie	Grupo	Subgrupo	Excentro de Regla	Fecha de Registro	Fecha de Registro	Tipo	Usuario	ID User
Ávaro Obregón	AB0200031000	PASCUAL	CONTRERAS	CONTRERAS	16468	2	2	4	1	-1	2006	21/05/2006 00:00	2006	SEMIFUO	BELLANDI	
Ávaro Obregón	AB0000040000	ANTONIO	CORTES	ROSARIO	16403	2	2	3	1	-1	2005	26/09/2005 00:00	2005	SEMIFUO	WORM	
Ávaro Obregón	AB0201521000	LINDA	REYES	CUEVAS	15723	2	2	2.16	1	-1	2006	30/01/2006 00:00	2006	SEMIFUO	WORM	
Ávaro Obregón	AB0001427000	ROGELIO	LOPEZ	TORRES	15949	2	2	2	1	-1	2000	30/08/2000 00:00	2000	SEMIFUO	KRAKE	
Ávaro Obregón	AB0003796011	FREDY	SUAREZ	CRUZ	17011	2	2	5	1	-1	2011	30/07/2011 00:00	2011	SEMIFUO	US00102056	
Ávaro Obregón	AB00041251015	ADILA	CRUZ	LORENDO	16603	2	2	6	1	-1	2015	26/07/2015 00:00	2015	SEMIFUO	US00102056	
Ávaro Obregón	AB17000412005	PEDRO	MARTINEZ	PEDRO	15723	2	2	2	1	-1	2005	26/10/2005 00:00	2005	SEMIFUO	AR000V	
Ávaro Obregón	AB170000811999	LEOPOLDO	BAEZ	RAMIREZ	15723	2	2	4	1	-1	1999	17/11/1998 00:00	1999	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170010411999	ANTONIO	GRON	SANTIZ	15778	2	2	4	2	-1	1999	26/11/1997 00:00	1999	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170011410005	GUADALUPE	PEREZ	ALVARADO	15949	2	2	2	2	4	2006	25/05/2006 00:00	2006	SEMIFUO	AR000V	
Ávaro Obregón	AB170012021006	IGNACIO BERNABE	MOLINA	RODRIGUEZ	15949	2	2	5	1	-1	2006	25/05/2006 00:00	2006	SEMIFUO	BELLANDI	
Ávaro Obregón	AB170012210006	HEIDA VERONICA	GARFAS	REFNO	16405	2	2	2.16	1	-1	2006	30/05/2006 00:00	2006	SEMIFUO	BELLANDI	
Ávaro Obregón	AB170012981006	BARUCH	GARFAS	REFNO	16405	2	2	2.16	1	-1	2006	30/05/2006 00:00	2006	SEMIFUO	BELLANDI	
Ávaro Obregón	AB170013112005	NEFER	DOSAL	DEL ALZAL	15723	2	2	5	2	-1	2005	26/08/2005 00:00	2005	SEMIFUO	WORM	
Ávaro Obregón	AB170014210006	GABRIELA	TORRES	ZARAGOZA	16405	2	2	2	1	-1	2006	20/09/2006 00:00	2006	SEMIFUO	BELLANDI	
Ávaro Obregón	AB170015021005	ANA KAREN	ALLENDE	NOREGA	15723	2	2	2.16	1	-1	2005	05/09/2005 00:00	2005	SEMIFUO	AR000V	
Ávaro Obregón	AB1700152611999	MARIA	GRON	MENZEZ	15949	2	2	3	1	-1	1999	26/11/1997 00:00	1999	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170015211999	AGUSTIN	GRON	MENZEZ	15778	2	2	4	1	-1	1999	26/11/1997 00:00	1999	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170018212000	SERGIO	ALVARADO	MIRANDA	15778	2	2	2.16	1	-1	2000		2000	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170018210005	ANA LILIA	SEDANO	RUBIO	15723	2	2	2.16	1	-1	2005	14/09/2005 00:00	2005	SEMIFUO	WORM	
Ávaro Obregón	AB170018210000	ARMANDO	QUINTERO	TEJAS	15778	2	2	5	1	-1	2000	26/11/1997 00:00	2000	SEMIFUO	LAPA	
Ávaro Obregón	AB170018210000	YOLANDA	ZARAGOZA	LOPEZ	15949	2	2	4	1	-1	2000	26/11/1997 00:00	2000	SEMIFUO	KRAKE	
Ávaro Obregón	AB170018210000	LEONARDO CLAUDIO	HERNANDEZ	TORRES	15949	2	2	5	1	-1	2000	26/11/1997 00:00	2000	SEMIFUO	LAPA	

Por otra parte, el Sujeto Obligado externó a la parte recurrente y ante este Instituto el desconocer los motivos por los cuales no le fue posible descargar la información de forma exitosa, motivo por el que puso a disposición la información en sus oficinas, indicando domicilio, persona servidora pública, teléfono y horarios para tal efecto.

Con lo relatado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que, tal como lo informó la liga electrónica sí remite a la

información, aunado al hecho de que dicha información la puso a disposición de la parte recurrente.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2385/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**